

AVISO AL PÚBLICO.

Establecido definitivamente el alumbrado público y particular de gas en esta Capital con arreglo á la contrata que tuvo lugar entre el Excmo. Ayuntamiento y el empresario D. José Sagret, vecino de la villa de Tarrasa, en 22 de Diciembre de 1861, es llegado el caso de que el público se entere de las condiciones referentes al alumbrado particular.

Al efecto ha determinado el Ayuntamiento la impresion de las condiciones referentes al alumbrado particular para que lleguen á conocimiento de los interesados, los cuales con perfecto conocimiento de causa y de los derechos activos y pasivos que les atribuye la contrata, conozcan lo que conocer deben en esta materia, y se eviten dudas y fluctuaciones inconvenientes. (Véase el documento n.º 1.º)

Al propio tiempo se hace saber al público, que con arreglo á lo contratado se procedió en los dias 29 y 30 de Agosto último al exámen de la pureza, intensidad y duracion del gas del alumbrado, por los Sres. D. Magin Lladós y Rius y D. Juan Juncosa, nombrados peritos al efecto por el Ayuntamiento y por la empresa.

El resultado de la inspeccion de que se acaba de hablar lo consigna la relacion impresa con el núm. 2.º

Precisados en aquella relacion de una manera clara y terminante los objetos resultado de la inspeccion practicada, el público tendrá el completo conocimiento que es de apetecer en la materia, así para los contratos particulares con la empresa, como para la seguridad y estension de sus ofrecimientos, y para que en un caso dado pueda hacer valer sus derechos con la misma.

La empresa, segun lo que se deja manifestado y lo que se consigna en el artículo 17 de la contrata, puede cobrar el metro cúbico de gas de las condiciones y circunstancias expresadas en la relacion de los peritos, á razon de 6 rs. 28 cs., siempre que este se mida con contador, y 7 rs. 14 cs. cuando se contrate sin este requisito.

Lo que se apresura el Ayuntamiento á poner en noticia de sus representados para que, conociendo sus derechos é intereses desaparezca toda clase de duda que acerca de las condiciones, precio y circunstancias del gas pudieran ocurrírseles.

Lérida 6 de Setiembre de 1862.

El Alcalde Presidente,
Manuel Fruster.

P. A. D. S. E.
Eusebio Freixa, Srío.

S. D. Cristóbal Gascó

EXTRACTO DE LAS CONDICIONES REFERENTES al servicio del alumbrado particular por gas en la Ciudad de Lérida, convenidas y ajustadas entre el Excmo. Ayuntamiento Consti- tucional y el empresario D. José Sagret, vecino de Carrasa.

12. La intensidad de las luces destinadas al alumbrado público será cuando menos igual en cada una á la producida por la lámpara que se establece como tipo en el artículo 19, y arderán 6 horas por noche por término médio, esceptuadas las de luna que serán las del plenilunio y las tres anteriores y posteriores al mismo.

16. La empresa ó persona á cuyo favor se remate el suministro, tendrá obligacion de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de diez metros la pared mas próxima de la tubería general del gas, sin esceder del precio establecido por la condicion 31, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no espresado en este pliego.

17. El gas que se suministre á los particulares deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presion designadas para el del alumbrado publico, sin que pueda exceder su precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volúmen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz con obligacion, por parte del empresario, de proveer á estos consumidores de los mecheros que produzcan la intensidad posible de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas lnces, pudiendo imponerles un 25 por 100 de recargo sobre el precio del alumbrado público. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el aviso prévio al arrendatario. Todos los contadores destinados á la medicion del consumo de gas, sea que los proporcione el rematante, sea que se los procuren directamente los consumidores, han de ir provistos de la marca de comprobacion prevenida por Real Decreto de 28 de Mayo de 1860.

18. Los consumidores que se sirvan de contador, dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndose en la forma y modo que les parezca, quedando libre la empresa de toda responsabilidad del resultado, é igualmente del de los escapes de gas en las tuberías y ramales colocados en la via pública ocasionados por mano ajena.

19. El gas será lo mas puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor, ardiendo con las condiciones referidas. La luz no será inferior en un mechero que consuma 200 litros por hora á la que arroje una lámpara carcel, cuyo mechero consume en una hora 42 grámos de aceite de oliva puro, comprobada su intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presion mínima del gas medido con el manómetro de agua designado por el Gobierno para la comprobacion de los contadores de gas, será de 15 milímetros durante las horas del alumbrado público, en todos los puntos de la cañería colocada en la via pública.

31. No se admitirá proposicion alguna cuyo tipo esceda de 20 céntimos de real por hora y luz de las circunstancias de intensidad y presion mínimas marcadas en el art. 19 que se consuma durante los 20 años que regirá el presente contrato. Del consumo de gas que hagan estas luces se deducirá por los medios marcados en el artículo siguiente, el precio del métro cúbico á que deben pagar los particulares dicho artículo.

32. Cuando la empresa esté en disposicion de prestar con regularidad el servicio del alumbrado público y particular lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, el cual nombrará un ingeniero industrial ú otra persona dotada de nociones científicas ó prácticas en la fabricacion del gas ó de las propiedades de la luz, para que en calidad de perito y en union de lo que aquella designe, examine á presencia de una comision del Ayuntamiento la pureza, intensidad y duracion del gas, y en su vista fijen el precio del metro cúbico con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, determinando los mecheros que han de servir para el alumbrado público y la presion mínima del gas para que arrojen la luz contratada, dando certificacion á los interesados.

33. Siempre que la empresa tuviere por conveniente hacer alguna rebaja en el precio del metro cúbico de gas que consumen los particulares, tendrá obligacion de hacerla extensiva al que consuman las luces públicas.

34. Si la empresa faltára dando un gas de calidad inferior á la contratada, comprobada la falta por persona idónea y estraña á la Corporacion municipal, incurrirá en la multa de 500 rs., que satisfará tantas veces cuantas sean las que tenga lugar el exámen.

RELACION DE LOS PERITOS D. MAGIN LLADÓS Y RIUS y D. Juan Juncosa, acerca del exámen y reconocimiento de la pureza, intensidad y duracion del gás.

D. Magin Lladós y Rius, Ingeniero industrial, Verificador de los contadores de gás de la Ciudad de Barcelona y de la villa de Gracia; Ayudante que fué del Real Instituto Industrial de Madrid; Agrimensor; Profesor de Instruccion primaria; individuo de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Barcelona y de otras Corporaciones científicas; Secretario de la Seccion de Industria del Ateneo Catalan & . & ., y D. Juan Juncosa, Administrador de la fábrica del gás de Tarrasa, Certifican: Que en su calidad de peritos, nombrado el primero por el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Lérida, y el segundo por la empresa del alumbrado por gás de la misma Capital, al objeto de proceder al exámen de la pureza, intensidad y duracion del gás de aquella, y en su consecuencia, determinar los mecheros que han de servir para el alumbrado público y la presion á que deberán trabajar para que arrojen la luz contratada, procedieron del modo siguiente.— En presencia de una Comision del Excmo. Ayuntamiento al efecto nombrada por el mismo, y de los Señores D. José Sagret y D. José Roca, empresarios del alumbrado, el dia veinte y nueve del próximo pasado mes procedióse al exámen de la pureza de dicho gás, insiguendo la instruccion práctica de los Sres. J. Dumas y V. Regnalt publicada en París con fecha doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta, y despues de repetidos ensayos no se ennegrecieron ni mancharon en punto alguno las tiras de papel al efecto preparadas y expuestas á la accion del gás.—Examinado fotométricamente el mismo gás en los dias veinte y nueve y treinta en presencia de las personas indicadas, los infrascritos determinaron la intensidad de aquel por medio de una lámpara cárcel, que comprobada se halló consumia la cantidad de cuarenta y dos grámos de aceite de oliva puro y filtrado al efecto, trabajando con la mecha prescrita en la Instruccion mencionada y ardiendo á la altura que en la misma se dispone, cuya intensidad se obtuvo con un mechero de número uno de los que al efecto presentó la empresa, trabajando á treinta y un milímetros de presion y á la temperatura de veinte y dos grados de Reaumur, resultando un consumo de treinta y cinco litros de gás por hora; de lo que se deduce; que un metro cúbico de gás debería consumirse en aquel mechero y en aquellas circunstancias, en veinte y ocho horas y cincuenta y siete céntimos de hora de duracion.—No teniendo á mano otra clase de mecheros para escoger y comprobar, al efecto de determinar los que deberian usarse en el alumbrado público, y habiendo manifestado la empresa que dentro algunos dias recibiría otra clase de mecheros, diéronse por terminadas las operaciones debiéndose escoger nuevos mecheros que á igual intensidad, reuniesen las demás circunstancias que aquel de número uno, que sirvió en los ensayos y quedó en poder del Excmo. Ayuntamiento.—De todo lo dicho resulta: 1.º que el gás no contiene azufre, es muy puro y de llama brillante. 2.º Que siempre y cuando el gás del alumbrado de la Ciudad de Lérida ensayado fotométricamente produzca la intensidad de la lámpara cárcel modelo, y el consumo de treinta y cinco litros por hora trabajando conforme se ha dicho y con las condiciones espresadas, el metro cúbico de gás del alumbrado público valdrá cinco reales con setenta y un céntimos, precio que le corresponde calculando á razon de veinte céntimos de real por hora segun previene el pliego de condiclones de la subasta; y 3.º como garantía de intensidad fijan los infrascritos que el mechero de peores condiciones en el alumbrado público, trabajando con la espita totalmente abierta y á la presion de treinta y un milímetros, deberá producir la intensidad de la lámpara cárcel modelo, y siempre y cuando examinada la presion en un punto cualquiera de la cañería aquella fuere menor de treinta y un milímetros, la empresa deberá cambiar los mecheros subsiguientes con otros que á la presion encontrada en la cañería produzcan la intensidad de la lámpara mencionada.—Y para que conste libran la presente en Barcelona á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Magin Lladós y Rius.—Juan Juncosa.